



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 29 de abril de 2025  
Nota C-108-25

Señora Rectora:

Ref.: Anulación oficiosa de actos administrativos que otorgan ascensos de categoría o cambio de dedicación a tiempo completo a los docentes que sí cumplieron con el Reglamento de Evaluación de Título Vigente de la UNACHI.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, con motivo de su nota fechada 10 de abril de 2025, por cuyo conducto consulta si *¿puede la administración -oficiosamente- anular el acto administrativo... por el cual otorgó ascensos de categorías o cambio de dedicación a tiempo completo (TC), a los docentes que sí cumplieron con el Reglamento de Evaluación de Título Vigente en el momento de la evaluación de los títulos expedidos por Atlantic International University (AIU) y American Andragogy University (AAU), desconociendo los derechos adquiridos de dichos docentes?*.

En atención a su primera interrogante, referente a la capacidad oficiosa de la administración para anular un acto administrativo, este Despacho se ha pronunciado previamente<sup>1</sup>, indicando que la figura de la revocatoria o anulación de oficio está contemplada, de manera restrictiva, en el artículo 62 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en función del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. En otras palabras, bajo dicha norma, un acto administrativo, a través del cual se establezca o modifique una situación jurídica particular y concreta, o se declare o reconozca derechos de igual categoría, no puede ser revocado o anulado, salvo que incurra en alguno de los elementos taxativamente señalados en la Ley.

Las causales de revocación enumeradas en el referido artículo 62 de la Ley No.38 de 2000, atienden a la existencia de un vicio de nulidad relativa en el acto objeto del control administrativo, aun si podría resultar subsanable por la Administración, de conformidad con el artículo 59 ibídem, el objetivo de la misma consiste en "*no '...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de*

Magíster  
**E TELVINA M. DE BONAGA**  
Rectora de la Universidad  
Autónoma de Chiriquí (UNACHI)  
Ciudad

*legalidad...*

<sup>1</sup> Nota C-072-25 de 25 de marzo de 2025. <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-072-25>

*legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio...'* ..." (Santofimio, Jaime. *Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Cuarta Edición, 2003. Pág. 301*)<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, resulta indispensable aclarar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 8 de enero de 2024, ha externado que "El artículo 62 de la Ley No. 38 de 2000, introduce en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la revocatoria de oficio, pero no hay que perder de vista, que dicha norma es taxativa al señalar que "las entidades públicas **solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme** en la que se reconozcan o declaren derechos **a favor de terceros...**". De allí queda claro, que la figura de la revocatoria, solo puede ser utilizada de forma restrictiva y atendiendo a las causales, que expresamente se establecen en ella. Entendiéndose que el carácter restrictivo que debe dársele a esta figura, obedece ciertamente al contenido de los actos que se pretenden revocar, los cuales se entienden como aquellos que reconocen o declaran derechos a favor de terceros".

Agrega la resolución antedicha que "el alcance de la revocatoria de oficio, se encuentra demarcado por considerar el legislador patrio, que las actuaciones administrativas deben regirse por una serie de principios, la cual debe ser motivada adecuadamente, puntualizando las razones de interés público que la aconsejan, y tomando en consideración el principio de seguridad pública y buena fe, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 numeral 109 de la referida Ley 38 de 2000, se define como **Tercero**: "Persona natural o jurídica **distinta a las partes originarias** que se incorpora al procedimiento, con el fin de hacer valer derechos o intereses propios, vinculados al proceso o al objeto de la pretensión o petición".

En adición, resulta indispensable, resaltar la preeminencia del principio de presunción de legalidad en el ordenamiento patrio, conforme el artículo 15 del Código Civil y el artículo 26 de la Ley No.38 de 2000, el cual profesa que "las órdenes y demás actos en firme del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes".

Así, los actos de la administración deben considerarse válidos y de obligatoria aplicación, mientras no sean declarados contrarios a la Constitución o la Ley por la autoridad competente, o sean revocados o anulados por la propia autoridad que expidió el acto, con fundamento en las causales legales; por lo que en ambos supuestos, las personas que han sido afectadas pueden, si lo tiene a bien, demandar la ilegalidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

*En relación...*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 26 de julio de 2023 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

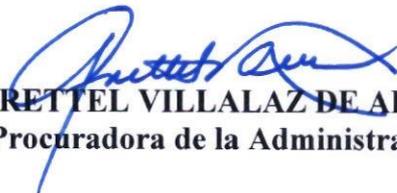
Antes de emitir criterio sobre las siguientes interrogantes, es menester referir que la Ley No.38 de 2000, de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 2 dispone que las actuaciones de este Despacho "*se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales*", condición excluyente que se configura en ambas interrogantes.

La segunda consulta guarda relación con el desembolso de fondos públicos y la posible afectación del erario público, que corresponden a la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, en virtud de los numerales 2 y 4 del artículo 280 de la Carta Magna y el artículo 45 de la Ley No.32 de 1984. Es decir, la Procuraduría de la Administración no tiene entre sus facultades legales (Ley No.38 de 2000), señalar y/o pronunciarse jurídicamente respecto de las posibles actuaciones destinadas a "*fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos*"<sup>3</sup>, que ejerza la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus atribuciones.

Respecto a la tercera pregunta, la misma guarda relación con el control constitucional de actos administrativos materializados, cuya competencia exclusiva corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en atención al numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el literal "a" del numeral 1 del artículo 86 del Código Judicial.

Visto lo anterior, bajo dichas restricciones constitucionales y legales, y con apego al principio de estricta legalidad, consagrado en el artículo 18 del Texto Fundamental y el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, pilar del ordenamiento jurídico patrio, no le es dable a este Despacho emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto a las materias planteada en estas últimas preguntas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/drc  
C-088-25

<sup>3</sup> Cf. artículo 1 de la Ley No.32 de 1984.